PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2025. Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

647

DEPENDENCIA	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	**CSCyPC/JRH/ST075/2025**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 MAR 2025
10:55hrs
OFICIALIA DE PARTES

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
Presente:

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, le solicito atentamente se giren las instrucciones necesarias al personal de la dirección a su digno cargo, para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria de Pleno, a realizarse el día jueves veintisiete de marzo del año en curso, una **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46 Y 78 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA: LOS ARTÍCULOS 3 Y 32 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLNECIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** con la que se busca regular la portación y el uso de las armas no letales

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Mexicali, B.C. a 24 de marzo de 2025

DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ
Diputado Local de la H. XXV Legislatura
de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
24 MAR 2025
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ
DIPUTADO LOCAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ,** Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, integrada por las y los diputados Ramón Vázquez Valadez, Jaime Eduardo Cantón Rocha, María Yolanda Gaona Medina, Daylin García Ruvalcaba, Araceli Geraldo Núñez, María Teresa Méndez Vélez, Danny Fidel Mogollón Pérez y Adrian Humberto Valle Ballesteros, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46 y 78 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA; LOS ARTÍCULOS 3 Y 32 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso de la fuerza pública junto con la sanción penal de ciertas conductas encuadradas como delitos, constituye la manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado Mexicano, toda vez que se protegen bienes jurídicos como la vida, la integridad física y la libertad de las personas. Esta función de protección de la cual está dotado el Estado, lo legitima para ejercer el uso de la fuerza pública con el objetivo de preservar la seguridad de las personas, circunstancia que puede llegar a generar tensión y riesgo de atentar con los derechos humanos.

De ahí que la Organización de las Naciones Unidas nunca haya cesado en sus recomendaciones a los Estados Parte en adoptar las directrices establecidas dentro de sus principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, haciendo énfasis en que sol deberá hacerse uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida.

Es así, como en México, luego de varias décadas de acusaciones graves y de casos registrados de violaciones a los derechos humanos de grupos vulnerables por parte de las instituciones de seguridad pública de los 3 órdenes de gobierno, se logró aprobar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo 2019. Por su parte, el Congreso del Estado de Baja California, adelantó un esfuerzo legislativo previo, dando vida a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, publicada en el Periodo Oficial del Estado el 13 de julio de 2018.

Entre las bondades de ambas normas, destaca la incorporación de los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública por parte de las instituciones de seguridad pública, la previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales, y desde luego la regulación sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de las instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones.

Cabe resaltar, que ambas legislaciones hacen una distinción sobre las armas e instrumentos incapacitantes, menos letales y las que si son letales, por ejemplo la referida Ley Nacional en su artículo 15 describe cuales son las armas incapacitantes

menos letales que los agentes podrán tener a su cargo como: 1) Bastón PR-24, tolete o su equivalente; 2) Dispositivos que generan descargas eléctricas; 3) Esposas o candados de mano; 4) Sustancias irritantes en aerosol, y 5) Mangueras de agua a presión. En cuanto la Ley Estatal, se enuncian las mismas armas no letales, pero las denomina armas intermedias, con la variante de agregar y reconocer como tal al equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte con blindaje.

No pasa desapercibido el hecho de que la Ley Nacional fue expedida con posterioridad a la legislación estatal de la materia en Baja California, con lo que algunas de las disposiciones del orden local no están actualizadas, pero sorprende el hecho de que ambas normas no reconozcan como arma menos letal, la existencia de los famosos dispositivos de defensa personal como las pistolas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol irritante, las cuales ya han sido utilizadas por diversas corporaciones policiales a nivel mundial y en el país con el objetivo de evitar el menor daño posible a la integridad física de las personas agresoras que reciban algún impacto.

Este tipo de armamento menos letal no se encuentra previsto dentro de la regulación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por lo que incluso puede acreditarse su portación y uso en lugares exclusivos para la práctica de determinadas actividades de arte, deporte u oficio, siempre que el mismo se limite al local o sitio en que se trabaje o practique dicha actividad.

Una de las novedades más bondadosas que se han anunciado recientemente sobre este tipo de armas, es la originada desde la Ciudad de Tijuana y popularizada hacia otros lugares del país, conocida como Pistola Rosa, pensada para las mujeres y su defensa, ante la ola de inseguridad y la violencia feminicida que no da tregua en el norte de México

y que mantiene a Baja California con la activación de una declaratoria de Alerta de Género en todo el territorio del Estado desde el 25 de junio del año 2021.

El anuncio y la viralización de esta arma no letal llamada Byrna Rosa que lanza balines de goma y gas lacrimógeno y que genera un impacto semejante al recibido por un chaleco antibalas, triunfó socialmente ante la respuesta limitada del Estado Mexicano en el combate a la inseguridad y la violencia feminicida sobre todo en Baja California, que cuenta con el primer lugar en el país de llamadas de emergencia por violencia de pareja y abuso sexual y que mantiene imparables los índices de feminicidios.

Ante esta realidad, se propone la presente iniciativa cuyo propósito principal consiste en reconocer y fomentar el uso y la portación legítima de los dispositivos defensa personal como las pistolas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan cápsulas de goma o aerosol irritante disuasivo. Lo anterior, para equipar al personal de las instituciones de seguridad pública y seguridad privada con estas armas menos letales, pero además para permitir que las mujeres potencialmente víctimas de violencia puedan acceder a este mecanismo defensivo ante el riesgo de sufrir violencia feminicida o de cualquier tipo que ponga en peligro su vida e integridad física.

Para ello, se propone reformar los artículos 46 y 78 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; el primer numeral para actualizar su contenido con las disposiciones vigentes del artículo 16 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza en materia de entrenamiento para el uso de armas limitando al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y uso de arma de fuego; también, se modifica para reconocer que las instituciones policiales puedan utilizar dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan cápsulas de goma o aerosol irritante, con el objetivo de evitar el menor daño posible a la integridad física, debiendo tomar los cursos de capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes. La segunda disposición

propone los mismos cambios, pero aplicables al entrenamiento que debe recibir el personal de los prestadores del servicio de seguridad privada y la autorización para utilizar las referidas armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan cápsulas de gomas o aerosol irritante.

Además, se propone realizar enmiendas a los artículos 3 y 32 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, misma que requiere una actualización integral pero que en esta ocasión solo se trastoca tangencialmente para hacerla compatible con la legislación federal de la materia en lo que respecta a la denominación y distinción de lo que se entiende por armas menos letales en el artículo 3 que contiene el glosario de términos; y para actualizar el catálogo de armas menos letales, incluyendo en el artículo 32 algunos dispositivos previstos en la Ley Nacional como las esposas o las mangueras de agua a presión, pero adicionando también el reconocimiento de la existencia de los dispositivos de defensa personal como las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que dispara cápsulas de gomas o aerosol irritante.

Finalmente, se propone reformar el artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para introducir el reconocimiento y la existencia de la portación y uso de la denominada Pistola Rosa o Byrna Rosa ante la violencia feminicida, permitiendo a las mujeres potencialmente víctimas de violencia la utilización de dispositivos de defensa personal como las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan cápsulas de goma o aerosol irritante, a fin de prevenir o resistir un ataque inminente que ponga en riesgo la vida de una mujer, niña o adolescente, precisando que para su portación y uso deberá acreditarse el registro, capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.

Resulta pertinente manifestar, que la presente iniciativa surge de las diferentes propuestas ciudadanas presentadas en las sesiones de la comisión que me honro en

presidir, llevadas a cabo en los distintos municipios del estado, este documento en particular fue promovido por el C. Javier Enrique González Pérez, en la sesión realizada en la ciudad de Tijuana.

Por último, sabemos que viene en camino una reforma integral a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que busca regular la portación y el uso de las armas no letales descritas en la presente iniciativa, pero su contenido lejos de afectar la presente intención, la refuerza en el sentido de darle certeza y legalidad a estos dispositivos de defensa personal, por lo que apostamos por una regulación integral que en el futuro coadyuve a contar con elementos de las instituciones policiales y con prestadores del servicio de seguridad privada debidamente entrenados, capacitados y equipados para servir con profesionalismo a la nación y combatir al crimen con eficacia y diligencia, pero desde luego contar con un sistema normativo que proteja a las mujeres, las mantenga libres de violencia y listas para repeler cualquier ataque inminente, a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Artículo Vigente	Propuesta Legislativa
ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo	ARTÍCULO 46.- ...

establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.	
Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.	…
Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:	…
I.- Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio. II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.	I.- … a la VI. - …

III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso. IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables. V.- No contar con denuncias por violencia familiar. VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.	**El adiestramiento para el uso de las armas permitidas para los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación, la mediación y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y uso de arma de fuego.** **Asimismo, se podrán utilizar dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol**

	irritante, con el objetivo de evitar el menor daño posible a la integridad física, debiendo tomar los cursos de capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.
ARTÍCULO 78.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas de fuego, por parte del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento.	ARTÍCULO 78.- … **El adiestramiento para el uso de las armas permitidas para el personal de los prestadores de servicios de seguridad privada comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación, la mediación y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y uso de arma de fuego.**

	Asimismo, se podrán utilizar dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol irritante, con el objetivo de evitar el menor daño posible a la integridad física, debiendo tomar los cursos de capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.

Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California.

Artículo Vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- Antropogénicos: A los efectos, procesos o materiales de origen humano o derivados de la actividad del hombre; II.- Agresión inminente: Signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato; III.- Agresión real: Conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos;	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- … a la IV.- …;

IV.- Armas de fuego: Objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles, el cual solamente puede ser utilizado por los Miembros que hayan concluido la capacitación especializada para tal fin;	
V.- Armas intermedias: A las que por sus mecanismos y diseño permiten el control o inmovilización de las personas, sin ocasionar daño a las mismas, o bien, reducen el mismo;	V.- Armas intermedias **o menos letales: Aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;**
VI.- Armas letales: Objeto o instrumento que utilicen los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado ante una amenaza o agresión que ocasioné lesiones graves o la muerte, debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentran comprendidas en la licencia oficial colectiva, mismas que solamente pueden ser utilizadas por Miembros que hayan concluido la capacitación especializada para tal fin;	VI.- … a la XVIII.- …;
VII.- Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;	

VIII.- Detención: Restricción de la libertad de una persona por los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado con el fin de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme a los supuestos establecidos en las leyes aplicables en la materia. IX.- Fuerza Pública: Medio que un Miembro de las Instituciones Policiales en el Estado utiliza para controlar una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida, bienes de las personas y bienes públicos; X.- Institución Policial: Las señaladas en el Artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; XI.- Legítima Defensa: Acción que ejecuta el Miembro de las Instituciones Policiales en el Estado para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del Miembro o de la persona a quien se defiende;	

XII.- Ley: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California; XIII.- Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; XIV.- Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente; XV.- Protocolo: Protocolo de Actuación sobre Uso de la Fuerza Pública que expida el titular de cada Institución Policial; XVI.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California; XVII.- Sometimiento: Contención que el Miembro ejerce sobre los actos de una persona con el fin de asegurarla, y XVIII.- Uso de la fuerza pública: Aplicación lícita de técnicas, tácticas, medios y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de la Ley y con pleno respeto de los derechos humanos.	
Artículo 32.- Se consideran armas intermedias los instrumentos y equipo	Artículo 32.- Se consideran armas intermedias **o menos letales** los

protector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, y serán:	instrumentos y equipo protector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, y serán:
I.- Bastón PR-24, tolete o su equivalente;	I.- Bastón PR-24, tolete o su equivalente;
II.- Dispositivos que generan descargas eléctricas;	II.- Dispositivos que generan descargas eléctricas;
III.- Inmovilizadores o candados de mano;	III.- **Esposas, i**nmovilizadores o candados de mano;
IV.- Sustancias irritantes en aerosol;	IV.- Sustancias irritantes en aerosol;
V.- Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte con blindaje, y	V.- Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte con blindaje**;**
VI.- Las demás análogas que determinen el Reglamento y, en su caso, el Protocolo.	VI.- **Mangueras de agua a presión;** **VII.- Dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol irritante, y**

	VIII.- Las demás análogas que determinen **la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza,** el Reglamento y, en su caso, el Protocolo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo Vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 17. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.	Artículo 17. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

	Ante la violencia feminicida, se permitirá la utilización de dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan cápsulas de goma o aerosol irritante, a fin de prevenir o resistir un ataque inminente que ponga en riesgo la vida de una mujer, niña o adolescente. Para su portación y uso deberá acreditarse el registro, capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46 Y 78 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 46.- …

El adiestramiento para el uso de las armas permitidas para los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación, la mediación y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y uso de arma de fuego.

Asimismo, se podrán utilizar dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol irritante, con el objetivo de evitar el menor daño posible a la integridad física, debiendo tomar los cursos de capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.

...

...

I.- ... a la VI. - ...;

ARTÍCULO 78.- ...

El adiestramiento para el uso de las armas permitidas para el personal de los prestadores de servicios de seguridad privada comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación, la mediación y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y uso de arma de fuego.

Asimismo, se podrán utilizar dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol irritante, con el objetivo de evitar el menor daño posible a la integridad física, debiendo tomar los cursos de capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.

SEGUNDO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 32 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- … a la IV.- …;

V.- Armas intermedias **o menos letales: Aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;**

VI.- … a la XVIII.- …;

Artículo 32.- Se consideran armas intermedias **o menos letales** los instrumentos y equipo protector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, y serán:

I.- Bastón PR-24, tolete o su equivalente;

II.- Dispositivos que generan descargas eléctricas;

III.- **Esposas, i**nmovilizadores o candados de mano;

IV.- Sustancias irritantes en aerosol;

V.- Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte con blindaje**;**

VI.- **Mangueras de agua a presión;**

VII.- Dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan capsulas de goma o aerosol irritante, y

VIII.- Las demás análogas que determinen **la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza,** el Reglamento y, en su caso, el Protocolo.

TERCERO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 17. Violencia Feminicida: …

…

Ante la violencia feminicida, se permitirá la utilización de dispositivos de defensa personal como armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres que disparan cápsulas de goma o aerosol irritante, a fin de prevenir o resistir un ataque inminente que ponga en riesgo la vida de una mujer, niña o adolescente. Para su portación y uso deberá acreditarse el registro, capacitación, certificación y entrenamiento correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California dispondrá de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la vigencia de estas reformas, para armonizar los Reglamentos aplicables en la materia.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ